



Interlocutorio	N° 1449
Radicado	05266 31 03 003 2020 00064 00
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Antonio Rufino Pérez Reyes
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación-Cancela diligencia de remate.

## JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve el memorial de terminación del proceso y cancelación de la audiencia de remate presentado por la parte demandante<sup>1</sup> y coadyuvado por el demandado, en los siguientes términos:

### ANTECEDENTES

Por memorial del 02 de octubre de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la terminación por pago total respecto de la totalidad de obligaciones que componen el presente proceso y en los términos del artículo 461 del C.G.P, el levantamiento de las medidas cautelares, la cancelación de la garantía Hipotecaria y la cancelación de la diligencia de remate programada para el 3 de octubre de esta anualidad.

### CONSIDERACIONES

1.El artículo 461 del C.G.P. establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta escrito del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, comunicando el pago de la obligación y las costas, se terminará el proceso y se levantarán las medidas, siempre que no exista remanente.

2. En el asunto, el apoderado judicial de la parte demandante, en su calidad de endosatarío al cobro, solicitó la terminación del proceso por pago total de las

<sup>1</sup> Ver folios 98-99 del expediente digital.

obligaciones contenidas en el proceso, esto es el pagaré 10990298034 por la suma de \$227.032.234,18; pagaré 10990298034 por la suma de \$6.607.545,18; el pagaré suscrito el 15 de enero de 2015 por la suma de \$9.078.967 y el pagaré suscrito el 13 de noviembre de 2015 por la suma de \$12.263.579.

3. Por lo anterior, se debe tener en cuenta que la solicitud de terminación por pago fue presentada por el apoderado de la parte demandante en su calidad de endosatario en procuración o al cobro, que si bien, conforme al artículo 658 del Código de Comercio, no transfiere la propiedad del título valor y la obligación que incorpora, lo cierto es que si la faculta para presentar el documento a la aceptación para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo, y en todo caso le asisten los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo la de transferencia del dominio, concluyéndose entonces que al endosatario en procuración o al cobro, **le asiste facultad para recibir**, pues justamente como trata de facultad expresa que requiere autorización expresa o cláusula especial, se entiende inmersa en el acto de endoso, conforme a la norma comercial ya enunciada.

4. Así las cosas, en el presente caso la parte solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en pagaré 10990298034 por la suma de \$227.032.234,18; pagaré 10990298034 por la suma de \$6.607.545,18; el pagaré suscrito el 15 de enero de 2015 por la suma de \$9.078.967 y el pagaré suscrito el 13 de noviembre de 2015 por la suma de \$12.263.579, razón por la cual considera este Despacho que la misma es procedente, por cuanto la solicitud fue deprecada por el apoderado de la parte demandante con facultad para recibir, quien asevera el pago total de las obligaciones anteriormente mencionadas, y en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso donde se entienden además incluidas el pago de las costas; y no se ha llevado a cabo remate.

5. Como consecuencia de lo anterior, procede igualmente el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en: **Decretar El Embargo Y Secuestro** de los inmuebles dados en garantía hipotecaria, que se identifica con matrículas inmobiliarias 001-1231911, 001-1231797, 001-1231798, 001-1231876, todos, de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Medellín, Zona Sur.

En igual sentido y teniendo en cuenta que el inmueble objeto de la medida cautelar se encuentra legalmente secuestrado deberá informarse al secuestre que el proceso termino a fin de que proceda a presentar informe final de su gestión, y posterior a ello se fijaran sus honorarios finales en concordancia con el artículo 363 y 500 de Código General del Proceso, los cuales quedaran a cargo de la parte demanda.

De otro lado, teniendo en cuenta que para el día 3 de octubre de 2023, se encontraba programada la diligencia de remate dentro del proceso de la referencia, y en atención a la solicitud de terminación del proceso, la misma se entenderá cancelada toda vez que el proceso ya cuenta con decisión de fondo y se hace innecesario su realización.

Por lo expuesto, el juzgado,

#### RESUELVE:

**Primero:** Terminar el proceso ejecutivo con título hipotecario instaurado Bancolombia S.A. con Nit. No. 890.903.938-8 en contra de Antonio Rufino Pérez Reyes identificado con cédula de ciudadanía 447.581, por pago total de la obligación contenida en: pagaré 10990298034 por la suma de \$227.032.234,18; pagaré 10990298034 por la suma de \$6.607.545,18; el pagaré suscrito el 15 de enero de 2015 por la suma de \$9.078.967 y el pagaré suscrito el 13 de noviembre de 2015 por la suma de \$12.263.579.

**Segundo:** Levantar las medidas cautelares consistentes en: Decretar El Embargo Y Secuestro de los inmuebles dados en garantía hipotecaria, que se identifica con matrículas inmobiliarias 001-1231911, 001-1231797, 001-1231798, 001-1231876, todos, de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Medellín, Zona Sur.

Expídase el oficio con destino a la oficina de registro y déjese a disposición del interesado para su revisión, para que posteriormente se presente en las instalaciones del Despacho, para su entrega en forma física para su posterior diligenciamiento.

**Tercero:** se ordena requerir al secuestre la sociedad Insop S.A.S., para que, en el término judicial de 10 días a partir de la notificación de la presente providencia, para

que presente informe final de su gestión, a fin de fijarle honorarios finales en concordancia con el artículo 363 y 500 de código general del proceso.

Expídase el oficio con destino al secuestre y juzgado, y déjese a disposición del interesado para su revisión, para que posteriormente se presente en las instalaciones del Despacho, para su entrega en forma física para su posterior diligenciamiento.

**Tercero: Ordenar la cancelación del gravamen hipotecario** que pesa sobre los bienes inmuebles hipotecados, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 001-1231911, 001-1231797, 001-1231798, 001-1231876, respectivamente; y cuyos linderos constan en la escritura pública 4.005 del 07 de abril de 2016 de la Notaría Quince de Medellín, contentiva de la garantía hipotecaria.

Ofíciase en tal sentido y déjese a disposición del interesado para su revisión, para que posteriormente se presente en las instalaciones del Despacho, para su entrega en forma física para su posterior diligenciamiento.

**Cuarto:** Téngase por cancelada la diligencia de remate programada para el 3 de octubre de 2023.

**Quinto:** Sin condena en costas adicionales.

**Sexto:** Archivar el proceso, previa desanotación en el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2020-00064

02102023 02

Firmado Por:

**Diana Marcela Salazar Puerta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87d7967c284aeb605b0e9d5a052558358b5200a4afe5d7081d4d4a6c85a5273**

Documento generado en 02/10/2023 04:27:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**